



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 050-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 542-2015-OEFA-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 414-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI del 29 de marzo de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por incurrir en las siguientes conductas infractoras:

- 
- a) **No realizar el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del separador API, conforme al compromiso incluido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Conchán, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- b) **No realizar la descarga de emisiones líquidas a la salida del separador API, conforme al compromiso incluido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Conchán, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- 
- c) **Exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en el Punto M-1 correspondiente a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI, respecto de la imposición de las medidas correctivas relacionadas con las conductas infractoras descritas en los literales a) y c)"

Lima, 26 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**)¹ es operador de la Refinería Conchán y de la Planta de Ventas Conchán, ubicadas en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó, a favor de Petroperú, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la Refinería Conchán (en adelante, **PAMA de la Refinería Conchán**)².
3. Durante las siguientes fechas del 2013: 21 y 22 de marzo; del 4 al 27 de setiembre; del 18 al 20 de noviembre; asimismo del 21 al 25 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó cuatro (4) supervisiones regulares a las instalaciones de la Refinería Conchán y de la Planta de Ventas de Conchán (en adelante, **Supervisiones Regulares de los años 2013 y 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú. Como resultado de dichas diligencias, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión, las cuales fueron analizadas en el Informe de Supervisión correspondiente, conforme se muestra a continuación:
 - a) Durante la Supervisión Regular del 21 y 22 de marzo de 2013, se levantaron las Actas de Supervisión N°s 008565 y 008566³, las cuales fueron analizadas en el Informe de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio de 2013.
 - b) Durante la Supervisión Regular del 4 al 27 de setiembre de 2013, se levantaron las Actas de Supervisión N°s 002422, 002423, 002424, 002425 y 002426⁴, las cuales fueron analizadas en el Informe de Supervisión N° 1642-2013-PEFA/DS-HID del 27 de diciembre de 2013.
 - c) Durante la Supervisión Regular del 18 al 20 de noviembre de 2013, se levantaron las Actas de Supervisión N°s 002386, 002387, 002388,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Foja 28 (CD). Páginas 59 y 60 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.

³ Dichas actas de supervisión se encuentran adjuntas como Anexo III del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS-HID que obra a foja 27.

⁴ Dichas actas de supervisión se encuentran adjuntas como Anexo II del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID que obra a foja 27.

002389 y 002390⁵, las cuales fueron analizadas en el Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre de 2013.

d) Durante la Supervisión Regular del 21 al 25 de abril de 2014, se levantó el Acta de Supervisión S/N⁶, la cual fue analizada en el Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID del 7 de noviembre de 2014.

4. El 2 de noviembre de 2015, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 757-2015-OEFA/DS⁷ (en adelante, **ITA**) a través del cual decidió formular acusación en contra del administrado por los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas en las supervisiones antes mencionadas.

5. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 054-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de enero de 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI del 29 de marzo de 2016¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo

⁵ Dichas actas de supervisión se encuentran adjuntas como Anexo III del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID que obra a foja 28.

⁶ Dicha acta de supervisión se encuentra adjunta como Anexo I del archivo digitalizado (CD) correspondiente al Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID que obra a foja 28.

⁷ Fojas 1 a 26.

⁸ Fojas 31 a 43. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Petroperú el 25 de enero de 2016 (foja 44).

⁹ Fojas 46 a 75.

¹⁰ Fojas 76 a 92. La referida resolución fue notificada a la administrada el 30 de marzo de 2016 (foja 93).

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.		Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹² .
2	Petroperú no se encuentra autorizado a realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N), de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3	Petroperú habría excedido los LMP para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ , en concordancia con el artículo 1° del	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones ¹⁵ .

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
 Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N).	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹⁴ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	Petroperú no realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero,	Petroperú deberá solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad del punto de monitoreo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la

3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones. Suspensión Temporal de Actividades.
---	--	---	------------------	--

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l)
	(Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (rios, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Ploomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.	de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán.	presente resolución.	<p>medida correctiva, deberá presentar un copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita la conformidad del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida del último tratamiento de estos, en concordancia con el proyecto de Implementación de "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán.</p> <p>Asimismo, deberá remitir la copia del documento de respuesta por parte del Ministerio de Energía y Minas (cuando este se pronuncie), un informe técnico detallado donde describa la ubicación exacta (en coordenadas UTM - WGS 84) del punto donde se efectuará el monitoreo de efluentes líquidos industriales.</p>

Oto






N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en los Puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N).	Petroperú deberá elaborar un informe técnico donde deberá detallar el avance del "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" de la Refinería Conchán. Para ello deberá adjuntar documentos, fotografías y/o videos (debidamente fechados y georreferenciados, con coordenadas UTM - WGS84), así como un cronograma donde se muestre el porcentaje de avance y la fecha de inicio y finalización del mismo.	En un plazo no menor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico donde deberá detallar el avance del "Proyecto de Implementación de tratamiento de efluentes industriales" en la Refinería Conchán. Asimismo, deberá remitir el Reporte de los resultados del monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:


Con relación a la conducta infractora N° 1: no realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado en el PAMA de la Refinería Conchán

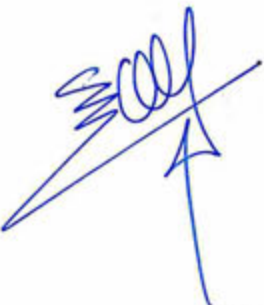
- (i) La DFSAI señaló –partiendo de lo recogido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁶– que Petroperú debía cumplir con lo establecido en el acápite IV del "Programa de Monitoreo" correspondiente al PAMA de la Refinería Conchán, en el sentido de realizar las descargas de emisiones líquidas y el muestreo correspondiente en el punto ubicado a la salida del separador API¹⁷. Sin embargo, según lo consignado en el Informe de

¹⁶ Según el cual los compromisos contemplados en un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, siendo por tanto fiscalizables por la autoridad competente.


¹⁷ Foja 91.

Supervisión¹⁸, la DS habría verificado que Petroperú no realizó el monitoreo a la salida de dicho separador (conforme a lo establecido en el mencionado PAMA)¹⁹, sino más bien en el punto "Línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán (M-1)". En virtud de ello, la primera instancia refirió que dicha empresa incumplió lo dispuesto en el mencionado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- 
- (ii) Con relación a lo alegado por el administrado, en el sentido de que el PAMA de la Refinería Conchán no indica las coordenadas de medición a la salida del separador API (lo cual implicaría, según Petroperú, que cualquier punto ubicado después de dicha infraestructura pero antes del cuerpo receptor podría cumplir con lo dispuesto en dicho instrumento), la DFSAI señaló que, de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, la referida empresa realizó el muestreo de sus efluentes líquidos industriales en el punto "Línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán (M-1)", el cual se encuentra a la salida de los tanques de sedimentación (antes del emisario submarino) y no a la salida de la Poza API, conforme al compromiso establecido en el PAMA de la Refinería Conchán.

- 
- (iii) Sobre la modificación del punto de control solicitado por Petroperú²⁰ a la Dirección general de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**), a fin de que esta autorice el cambio de ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes industriales en virtud del cambio efectuado en el sistema de tratamiento de sus efluentes industriales (del separador API a los tanques de sedimentación antes del emisor submarino), la primera instancia indicó que la DGAEE ya se habría pronunciado sobre el particular, en el sentido de declarar improcedente tal modificación. En ese sentido, la DFSAI concluyó que la obligación de monitoreo a la salida de la Poza API era una disposición vigente y exigible.

- (iv) Por lo tanto, la DFSAI manifestó que los compromisos contenidos en el PAMA de la Refinería Conchán eran de obligatorio cumplimiento, siendo que el compromiso de realizar el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API resultaba exigible.



¹⁸ Cabe señalar que lo señalado por la DS se sustenta en los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales, Aguas Servidas, Calidad de Agua en Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire y Evaluación de Parámetros Meteorológicos en Operaciones Conchán correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012; y a los Informes Trimestrales de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013.


¹⁹ Ello, según el Informe de Supervisión y las vistas fotográficas N°s 4 y 5 contenidas en el mismo.

²⁰ Ello, a través de Carta GOPC-TE-157-2009.




Con relación a la conducta infractora N° 2: no se encuentra autorizado a realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación


(v) La DFSAI señaló –de la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012; y de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013– que Petroperú habría realizado descargas de emisiones líquidas en los puntos ubicados en las siguientes coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N; es decir, en puntos distintos a los autorizados en el PAMA de la Refinería Conchán²¹. En virtud de ello, la autoridad concluyó que dicha empresa incurrió en responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



(vi) Respecto de lo alegado por Petroperú, en el sentido de que las Resoluciones Directorales N° 282-2015-OEFA/DFSAI y N° 1175-2015-OEFA/DFSAI (ambas emitidas por la DFSAI), y la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE (emitida por la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental)²² habrían considerado válido tomar como punto de monitoreo el efluente industrial antes de ser descargado por el emisario submarino; la DFSAI señaló que las conductas infractoras contenidas en dichas resoluciones recogían supuestos distintos al señalado en el artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 054-2016-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que en las primeras se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por exceso de LMP; mientras que en el presente procedimiento la conducta infractora imputada estaba relacionada con el hecho de haber realizado descargas de emisiones líquidas en un punto no contemplado en su PAMA.



(vii) Adicionalmente, Petroperú señaló que, al momento de transcribir el Informe de Monitoreo Trimestral de los tres primeros trimestres del 2013, cometió un error al señalar las coordenadas UTM: 29442E:8644578N, siendo que la coordenada correcta es 290442E:8644578N. En virtud de ello remitió los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013.




²¹ Ello, dentro de sus medidas de prevención y mitigación.

²² Resoluciones que fueron tramitadas bajo los expedientes N°s 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS y 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

Con relación a la conducta infractora N° 3: exceso de LMP para efluentes líquidos industriales


- **Excesos detectados durante la supervisión efectuada del 18 al 20 de noviembre de 2013**

(viii) De la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al tercer trimestre del 2013 (julio, agosto y setiembre del 2013), la DFSAI advirtió que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales medidos en el punto M-1 con coordenadas 294442E: 8644578N, correspondiente al tanque de sedimentación.



- **Excesos detectados durante la supervisión efectuada del 21 al 25 de abril del 2014**


(ix) De la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012, y de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; la DFSAI advirtió que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto M-1 con coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N.



- **Excesos detectados a partir de las muestras de efluentes industriales tomadas por la DS del OEFA durante las visitas de supervisión realizadas del 4 al 27 de setiembre del 2013 y del 18 al 20 de noviembre del 2013**

(x) La DFSAI señaló que, de acuerdo con las supervisiones efectuadas del 4 al 27 de setiembre y del 18 al 20 de noviembre de 2013, Petroperú excedió los LMP respecto de los parámetros de aceites y grasas, DBO, DQO, cloruros, nitrógeno amoniacal, Hidrocarburos Totales de Petróleo, fenoles y sulfuros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Asimismo, indicó que dicha conclusión se sustentó en los Ensayos de Laboratorio N° 95914L/13-MA-MB²³ y N° 117008L/13-MA-MB²⁴.

9. El 20 de abril de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:



²³ Folio 27 del Expediente (CD). Página 55 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID (parte 2).

²⁴ Folio 27 del Expediente (CD). Páginas de la 307 a la 310 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.

²⁵ Fojas 94 a 111.

Respecto del incumplimiento del PAMA de la Refinería Conchán

(i) *No realizar el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013*

a) Petroperú sostuvo que la DFSAI habría realizado en la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI, un análisis sesgado respecto de la presente conducta infractora²⁶, toda vez que: i) no consideró las circunstancias por las cuales se modificó el punto de monitoreo de las emisiones líquidas generadas en la Refinería Conchán; y, ii) no consideró las disposiciones legales sobre las cuales se concluiría que el punto de monitoreo no podría ser la "Salida del Separador API".

b) Con relación al primer punto, Petroperú señaló que la modificación del patrón de efluentes industriales declarado en el PAMA de la Refinería Conchán (esto es, de un sistema de infiltración a través de la poza de percolación a un sistema de descarga por Emisor Submarino), fue producto de la decisión de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, **Digesa**), conforme se podría advertir de la Resolución N° 0800/2008/DIGESA/SA.

c) En lo concerniente al punto ii) del literal a) del considerando N° 9 de la presente resolución, Petroperú alegó que —en atención a las disposiciones recogidas en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁷, artículos 3° y 7° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM²⁸ y numeral 1 del artículo 32° y numeral 3 del artículo 122°

²⁶ Dicho análisis, de acuerdo con Petroperú, se encontraría expuesto a partir del considerando N° 31 en adelante de la referida resolución directoral. Al respecto, el administrado, sostuvo lo siguiente:

"El OEFA (...) hace un análisis de la Carta N° GOPC-RE-0005-2010 mediante la cual mi representada solicitó a la DGAAE que autorice el cambio de ubicación, el cual fue declarado improcedente mediante el informe N° 113-2010-MEM-AAE/JFSM por lo que concluye, de acuerdo a lo indicado en su numeral 37 "ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PAMA (...)" (foja 95).

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.**

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:


En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

- **Concentración en Cualquier Momento:** Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

(...)

de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, se debía considerar los valores medidos a la salida de los tanques de sedimentación, toda vez que estos constituyen la salida del efluente al cuerpo receptor³⁰. En virtud de ello, argumentó que el punto de monitoreo en el cual se hizo el muestreo para los años 2012 y 2013, esto es, la salida de los tanques de sedimentación, era válido y legal.

- 
- d) Por otro lado, manifestó que debía tenerse en cuenta que el PAMA de la Refinería Conchán fue aprobado en el año 1995³¹, mientras que las citadas normas entraron en vigencia con posterioridad a dicha fecha. Asimismo, precisó que este instrumento de gestión ambiental no estableció las coordenadas de medición de la salida del separador API, razón por la cual cualquier punto ubicado después de la salida del mismo pero antes del cuerpo receptor, estaría cumpliendo con el compromiso recogido en el PAMA de la Refinería Conchán.

- **Límite Máximo Permissible. (LMP):** Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.
(...).

Artículo 7°.- Resultados de Monitoreo.


Los titulares de las actividades de hidrocarburos presentarán a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, con copia al OSINERGMIN, los resultados de los monitoreos de efluentes y de la calidad del agua. La frecuencia de reporte de los monitoreos ambientales será de acuerdo a lo indicado por el artículo 59 del D.S. N° 015-2006-EM.

- ²⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 32.1°.- El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos

(...)

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

- 
- ³⁰ Sobre el particular, Petroperú describió que el tratamiento al cual era sometido el efluente industrial generado en la Refinería Conchán consistía, primero, en un tratamiento primario en las pozas API y, de forma posterior, en el tratamiento en ocho tanques sedimentadores, a través de los cuales, por principio de separación gravimétrica y tiempo de residencia, el agua terminaba por separarse de los hidrocarburos remanentes generados en el tratamiento primario (foja 98).

- ³¹ Debe precisarse que en dicho instrumento de gestión ambiental se especificaban los siguientes puntos de muestreo para emisiones líquidas: 1) Salida del separador API; 2) En el mar 500 m, antes de la poza de percolación; y, 3) En el mar de 500 m, después de la poza de percolación.

- e) Finalmente, Petroperú manifestó que, para la DFSAI, el hecho detectado no estaría referido a la validez y/o legalidad del punto de monitoreo sino más bien al incumplimiento de una disposición contenida en un instrumento de gestión ambiental. Dicha interpretación –señaló– llevaría al absurdo de afirmar que, siendo válido y legal el punto de monitoreo “descarga de los tanques de sedimentación a emisor submarino” (y ya no la salida del Separador API), se estaría señalando (implícitamente) que:

“...no interesa que el punto de monitoreo se ajusta a la norma, simplemente se argumenta que no se cumplió con el PAMA, a pesar que el punto que se exige (a la salida del separador API) ya no es válido ni legal, pues no se ajusta ni a la Ley General del Ambiente ni al D.S. 037-2008-PCM.”³².

En ese sentido, concluyó que dicho razonamiento por parte de la DFSAI transgredía el principio de legalidad y razonabilidad.

- (ii) No encontrarse autorizado a realizar la descarga de emisiones líquidas en los puntos M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N)

- f) Petroperú sostuvo que diversas resoluciones emitidas por la DFSAI y por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), habrían reconocido como punto de monitoreo la “descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino” (entre ellas, mencionó a las Resoluciones Directorales N° 282-2015-OEFA/DFSAI³³ y N° 1175-2015-OEFA/DFSAI³⁴, y la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE³⁵). En ese sentido precisó, respecto de las resoluciones emitidas por la DFSAI, que dicha dirección:

“de manera clara y categórica establece que el punto de monitoreo: “Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino” sí constituye un punto de monitoreo autorizado”³⁶.

- g) Asimismo, manifestó que dicho argumento fue expuesto en su escrito de descargos y, pese a ello, la DFSAI solo respondió que las conductas infractoras analizadas en dichas resoluciones recogían

³² Foja 98.


³³ En especial señaló su numeral 78.

³⁴ En especial sus numerales 157 y 158.

³⁵ En especial señaló sus numerales 80, 84 y 86.

³⁶ Foja 101.

supuestos distintos (exceso de los LMP contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) a aquél materia de evaluación en el presente procedimiento (incumplimiento del PAMA de la Refinería Conchán). Dicha respuesta –a criterio de Petroperú– no desvirtuaba el argumento referido a que la primera instancia habría reconocido la “descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino” como un punto de monitoreo autorizado, más aun si sobre la base de dicha consideración la DFSAI determinó que Petroperú excedió los LMP.

-  h) Por otro lado, Petroperú hizo alusión al siguiente argumento, en respuesta a los fundamentos vertidos por la SDI en la resolución de imputación de cargos³⁷:

“Asimismo reiteramos lo señalado en nuestro escrito de Descargos que en relación a la COORDENADAS UT, en las que indica [la SDI] que habría distancias a 4000 metros y 3966 metros; al respecto debemos indicar que existe un error en la coordenada: 29442E: 8644578N al momento de transcribir en el Informe de Monitoreo Trimestral de los tres primeros trimestres del 2013 que se remite a la Autoridad, pues de acuerdo al Informe de las empresas contratadas para para hacer el monitoreo en el año 2013 se puede verificar que la coordenada CORRECTA es 290442E: 8644578N, para lo cual se adjunta los Informes de Monitoreo de Efluentes del año 2013.”³⁸

- i) Finalmente, la empresa recurrente manifestó que la DFSAI no habría efectuado una correcta evaluación del Informe correspondiente al mes de octubre de 2013³⁹, el cual concluye que no se habría efectuado el monitoreo de efluentes industriales en el punto M-1. Más bien (de acuerdo con Petroperú), sí habría cumplido con realizar el monitoreo

³⁷ Al respecto, la SDI, luego de concluir que el administrado realizaba la descarga de emisiones líquidas en lugares distintos a los autorizados en el PAMA de la Refinería Conchán (ver considerandos N° 36 al 38 de la Resolución Subdirectoral N° 054-2016-OEFA/DFSAI/SDI), señaló lo siguiente:

“(…) 39. Por otro lado, cabe mencionar que la distancia existente entre el punto de descarga con Coordenadas 290442E: 8644578N y el punto de descarga en Coordenadas 294442E:8644578N es de 400 metros; y, la distancia existente entre éste último y el punto de descarga con Coordenadas 290476E: 8644583N es de 3966 metros aproximadamente. Asimismo, la distancia entre el punto de descarga con Coordenadas 290442E: 8644578N y el punto de descarga con Coordenadas 290476E:8644583N es de 34 metro aproximadamente.

“(…) 40. Al respecto, considerando que el error aceptable en la toma de un punto determinado con equipo GPS (sistema de posicionamiento global) es de 15 metros; y, las distancias mencionadas anteriormente exceden dicho error, se evidencia que se trataría de tres (3) distintos puntos de descarga de emisiones líquidas que no se encontrarían autorizadas en el PAMA.
“(…)”

³⁸ Foja 102.

³⁹ El cual habría presentado en su escrito de descargos.

de efluentes industriales, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.4 del mencionado informe.

Respecto del exceso de los LMP para efluentes líquidos industriales en el punto M-1 correspondiente a los tanques de sedimentación

- j) Petroperú refirió que, bajo el mismo criterio recogido en el considerando N° 57 de la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI⁴⁰, no existía mérito alguno para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, dado que en dicho pronunciamiento la autoridad administrativa indicó que el punto de descarga no correspondía al aprobado en el PAMA de la Refinería Conchán, tal como ocurriría en el presente caso. Así, señaló lo siguiente:

"(...) En ese sentido, bajo el mismo criterio, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, respecto a los excesos en los LMP, dado que el punto de muestreo corresponde a la "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino", tanto en los Informes de monitoreo trimestral que presentó PETROPERÚ S.A., como a las muestras efectuadas por el mismo OEFA en setiembre y noviembre de 2013, que fueron realizadas en el punto M-1 y no a la salida del Separador API."⁴¹

- k) Asimismo, agregó que en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la referida resolución subdirectoral, el TFA habría confirmado la medida correctiva con relación a la infracción por exceso de los LMP, y habría precisado que Petroperú debía acreditar la ejecución del "Proyecto de Implementación del Tratamiento de Efluentes" a efectos de no excederse en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Es por ello, que según Petroperú, habría cumplido con remitir⁴², con fecha 14 de octubre de 2015, el Informe Técnico N° TEC6-IN-066-2015 mediante el cual presentaba los avances de la ejecución del mencionado proyecto. Por consiguiente refirió lo siguiente:

"(...) por lo que, siendo consistente con la Medida dispuesta por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la que permite al Administrado implementar el "Proyecto Tratamiento de efluentes", el cual, para su cumplimiento, requiere de plazos para su culminación;

⁴⁰ Es preciso mencionar que, con dicha resolución subdirectoral (del 16 de setiembre de 2014), la SDI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú bajo el Expediente N° 846-2015-OEFA/DFSAI/PAS, el cual culminó con la emisión de la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE del 14 de agosto de 2015.

⁴¹ Foja 103.

⁴² Ello, en cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

por lo que, estando en ejecución este Proyecto, consideramos que no corresponde determinar responsabilidad".⁴³

10. Mediante Memorandum N° 774-2016-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2016, la DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental el escrito con Registro N° 36715 presentado por Petroperú el 17 de mayo de 2016, mediante el cual dicha empresa presentó información relacionada con el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁴, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

⁴³ Foja 104.

⁴⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



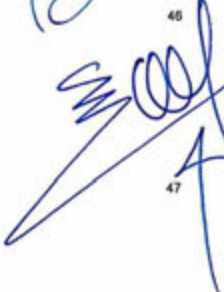
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁶.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵⁰, y en los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁵¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el



⁴⁶ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



⁴⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴⁸ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.



⁵⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁵².
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611⁵³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵³ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁴.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵⁷.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁵⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.


⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Si Petroperú incumplió los compromisos recogidos en el PAMA de la Refinería Conchán referidos a: i) realizar el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del separador API; y, ii) realizar la descarga de emisiones líquidas a la salida del separador API.
 - (ii) Sí Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos en el punto M-1.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Petroperú incumplió los compromisos recogidos en el PAMA de la Refinería Conchán referidos a: i) realizar el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del separador API; y, ii) realizar la descarga de emisiones líquidas a la salida del separador API

25. Previo al análisis del eventual cumplimiento, por parte del administrado, de los compromisos recogidos en el PAMA de la Refinería Conchán, esta Sala hará alusión al marco normativo bajo el cual fuese aprobado dicho instrumento de gestión ambiental.


26. Partiendo de ello, de acuerdo con la Disposición Transitoria Única del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM⁵⁹ (anterior reglamento de protección

⁵⁹ DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM.

TITULO XV DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentara el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.



Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H, con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (60) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

ambiental en las actividades de hidrocarburos, el cual fuese derogado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM), aquellas empresas que se encontraban operando antes de la expedición de dicho instrumento legal debían presentar un PAMA a fin de adecuarse a las nuevas obligaciones ambientales establecidas en el referido reglamento de protección ambiental.

27. En ese contexto, dado que las operaciones de la Refinería Conchán fueron iniciadas con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM⁶⁰, estas calificaban como una "operación existente" y, por tanto, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del Decreto Supremo N° 046-93-EM. En virtud de ello, la DGH del Minem, a través del Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, aprobó el PAMA para la Refinería Conchán a favor de Petroperú.
28. Tomando en consideración lo antes señalado, esta Sala considera que la elaboración del PAMA fue concebida para aquellos aspectos ambientales que merecían atención, a través de la implementación de procesos que ayudarían a minimizar, eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que a esa fecha producían las actividades de producción de petróleo en la mencionada refinería, siendo necesario para ello incorporar mecanismos tales como programas y compromisos con el propósito de reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente que venían generando las actividades productivas⁶¹.
29. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el PAMA aprobado por la autoridad sectorial competente, siendo que su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes⁶².

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

⁶⁰ Conforme se aprecia del Informe Ambiental Anual Periodo 2014, Petroperú S.A. inició operaciones antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 046-93-EM (en el año 1961).

⁶¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:
a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

⁶² **LEY 28611.**
Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental:

30. Dicho esto, esta Sala procederá a continuación a analizar el compromiso ambiental asumido por Petroperú en el PAMA de la Refinería Conchán, cuyo incumplimiento es materia de la conducta infractora N° 1, a efectos de dilucidar si, en efecto, la empresa recurrente habría incurrido en algún incumplimiento del mismo.

Respecto a realizar el muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del separador API

31. En el Acápite IV denominado "Programa de Monitoreo" del PAMA de la Refinería Conchán, se observa que Petroperú asumió el siguiente compromiso⁶³:

"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

(...)

IV. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Puntos de muestreo

De acuerdo a las características de la refinería se especifican los siguientes puntos de muestreo:

Para emisiones líquidas

1. Salida del separador API.
2. En el mar 500 m, antes de la poza de percolación.
3. En el mar 500 m, después de la poza de percolación.

(...)

A. EMISIONES LÍQUIDAS

Características a considerar	Puntos de muestreo	Frecuencia Mensual	Características a considerar	Puntos de muestro
	Separador API	Mar 500 m.		
		Antes Poza Per	Después Poza Per	
Caudal	X	X	X	3
Temperatura	X	X	X	3
pH	X	X	X	3
Conductividad	X	X	X	3
TSD	X	X	X	3
CT	X	X	X	3
Oxígeno disuelto	X	X	X	3

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar. (negrito agregado)

⁶³ Páginas 37 y 38 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Conchán.



Aceites y grasas	X	X	X	3
Pb	X	X	X	3
Cd	X	X	X	3
Ba	X	X	X	3
Hg	X	X	X	3
Cr	X	X	X	3
DBO	X	X	X	3
DQO	X	X	X	3
Fenoles	X	X	X	3
Sulfuros	X	X	X	3

(...)"

- 32. Del compromiso ambiental transcrito precedentemente, se aprecia que Petroperú se comprometió a realizar el muestreo de emisiones líquidas a la salida del separador API.
- 33. Sobre este punto, cabe traer a colación el argumento del administrado referido a que el PAMA de la Refinería Conchán no indica las coordenadas de medición de la salida del separador API, razón por la cual cualquier punto ubicado después de la salida del mismo pero antes del cuerpo receptor, estaría cumpliendo con el compromiso recogido en el PAMA de la Refinería Conchán. Al respecto, debe señalarse que, si bien dicho instrumento no estableció coordenadas, entre otros, sí precisó que el muestreo sería a la salida del separador API, por lo que no podría entenderse –de la lectura del mismo– que Petroperú cumpliría dicho compromiso si realizaba el muestreo a la salida de otra infraestructura distinta a aquella.

- 34. Ahora bien, atendiendo a dicho compromiso, durante la Supervisión Regular efectuada del 21 al 25 de abril de 2014⁶⁴ se detectó el siguiente hallazgo conforme se aprecia del Informe de Supervisión N° 442-2014-OEFA/DS-HID⁶⁵:

(...)"

HALLAZGOS	
N°	HALLAZGO:
1	(...) - Petroperú no realiza el monitoreo a la salida del separador API de forma mensual de acuerdo a lo establecido en el Plan de Monitoreo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Refinería Conchán, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH. (...)

(...)"

- 35. Por tanto, es posible concluir que Petroperú no cumplió con el compromiso ambiental previsto en el PAMA de la Refinería Conchán referido al muestreo de emisiones líquidas en el punto ubicado a la salida del Separador API durante los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y durante el año 2013.

⁶⁴ Cabe precisar que la supervisión consistió en la revisión de los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas en Operación Conchán de los años 2012 y 2013.

⁶⁵ Foja 28.

36. No obstante ello, en su recurso de apelación, Petroperú sostuvo que en la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI realizó un análisis sesgado respecto de la presente conducta infractora, toda vez que: i) no consideró las circunstancias por las cuales se modificó el punto de monitoreo de las emisiones líquidas generadas en la Refinería Conchán; y, ii) no consideró las disposiciones legales sobre las cuales se concluiría que el punto de monitoreo no podría ser la "Salida del Separador API".
37. A continuación, esta Sala procederá a analizar los argumentos del administrado destinados a sustentar la presunta omisión por parte de la DFSAI respecto de los dos (2) puntos antes mencionados.

Sobre las circunstancias por las cuales se modificó el punto de monitoreo de las emisiones líquidas generadas en la Refinería Conchán

38. Con relación a este punto, Petroperú señaló que la modificación del patrón de efluentes industriales declarado en el PAMA de la Refinería Conchán, esto es, de un sistema de infiltración a través de la poza de percolación a un sistema de descarga por emisor submarino, fue producto de la decisión de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, **Digesa**), la cual se encontraría recogida en la Resolución Directoral N° 0800/2008/DIGESA/SA.
39. Sobre el particular debe mencionarse que mediante la Resolución Directoral N° 0800/2008/DIGESA/SA⁶⁶ del 29 de febrero del 2008, la Digesa resolvió:

(...)

Artículo 1°.- Denegar la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento de la Refinería Conchán, ubicada en el Km. 26,5 de la Panamericana Sur, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, solicitada por la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.- PETROPERÚ S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.- PETROPERÚ S.A. deberá abstenerse de realizar infiltraciones de aguas residuales industriales a la napa freática y de realizar descargas a la intemperie de las aguas residuales depositadas en las pozas que no pueden ser infiltradas.

Artículo 3°.- La empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.- PETROPERÚ S.A. en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente resolución deberá presentar un proyecto de dispositivo de descarga subacuático para disposición de aguas residuales industriales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 17752 – Ley General de Aguas y sus reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 0261-69-AP y N° 41-70-AGM, y en el Texto Único de Procedimientos

⁶⁶ Foja 72.

*Administrativos del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 017-2005-SA.
(...)"*

40. En virtud de ello, el 6 de marzo de 2009, Petroperú presentó una nueva solicitud de Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento procedente de la Refinería Conchán, la cual fue atendida por la Digesa mediante la Resolución Directoral N° 1776-2009/DIGESA/SA de fecha 31 de marzo de 2009. En dicha resolución, la Digesa le otorgó la mencionada autorización para el vertimiento de los efluentes provenientes de la Refinería Conchán a través de una tubería submarina, estableciéndose determinados puntos de monitoreo.
41. En este punto debe mencionarse que dicha evaluación por parte de la Digesa se debió a que, en el marco de su competencia, era la entidad encargada de autorizar el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y su disposición sanitaria⁶⁷, sin perjuicio de las otras obligaciones referidas a la solicitud de modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental.

⁶⁷ Debe mencionarse que el Decreto Supremo N° 41-70-AG publicado el 20 de febrero de 1970 (Complementación del Reglamento del Título III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas" expedida con fecha 24 de julio de 1969) dispone que la Autoridad Sanitaria es quien otorga la aprobación de las obras e instalaciones y el punto de vertimiento:

"COMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DEL TÍTULO III DEL DECRETO LEY N° 17752 "LEY GENERAL DE AGUAS" DECRETO SUPREMO N° 41-70-AG

CAPÍTULO VII

Del uso de las Aguas Terrestres o Marítimas del País como receptoras de Aguas servidas y de los Requisitos a ser cumplidos

(...)

Artículo 173°.- Las aguas terrestres o marítimas del país, sólo podrán recibir residuos sólidos, líquidos o gaseosos, previa aprobación de la Autoridad Sanitaria, siempre que las características físico químicas y bacteriológicas no superen las condiciones máximas establecidas para dichas aguas.

(...)

Artículo 179°.- Cumplidos todos los requisitos dentro del plazo señalado, el Ministerio de Salud otorgará la autorización sanitaria correspondiente, por la Dirección de Saneamiento Ambiental, en la que constará, entre otras, las siguientes especificaciones:

- a. La aprobación de las obras e instalaciones efectuadas;
- b. La ubicación del establecimiento que vierte sus residuos y el punto de vertimiento;
- c. La calificación del curso de agua o tramo de él, o de la zona costera;
- d. El caudal del vertimiento si el residuo es líquido, o las características del residuo si éstos son sólidos, u otros;
- e. La tasa a abonarse, por adelantado, ya sea trimestral o semestralmente;
- f. Las causales de caducidad de la autorización de uso;
- g. El plazo de vigencia de la autorización."

Asimismo, debe mencionarse que mediante Decreto Supremo N° 017-2005-SA, publicado en diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 2005, se aprobaron los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos correspondientes al Ministerio de Salud sus órganos desconcentrados y organismos públicos descentralizados. Cabe destacar que entre dichos textos, se encuentra el referido al Texto Único de Procedimientos Administrativos - Ministerio de Salud en cuyo numeral 14 se ha establecido que Digesa emite la Autorización sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para Vertimiento y Reúso, para lo cual se ha previsto como requisito que los interesados presenten un EIA o un PAMA.

42. En ese sentido, la decisión que haya podido tener dicha autoridad administrativa respecto del establecimiento de un punto de monitoreo distinto al recogido en el PAMA de la Refinería Conchán, no significa la modificación del compromiso ambiental establecido en dicho instrumento, toda vez que los ministerios de los sectores correspondientes a las actividades desarrolladas por las empresas (como es el caso del Minem en el sector hidrocarburos), son las entidades encargadas de evaluar y aprobar los estudios ambientales y expedir las resoluciones directorales correspondientes en el ámbito de su competencia, siendo en el presente caso, la DGAAE la facultada a evaluar, aprobar y, en su caso, modificar, el instrumento ambiental correspondiente⁶⁸.
43. Por tanto, en caso la administrada hubiese considerado que no era necesario monitorear en el punto de descarga de la separadora API (tal como fuese recogido en su PAMA) por cuanto la Digesa le autorizó un punto de monitoreo en otra descarga distinta a aquella, debió informar dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, Petroperú no lo hizo⁶⁹.
44. En esa línea, es pertinente mencionar que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben implementarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente. En virtud de ello, el punto de monitoreo establecido en la Resolución de la Digesa sobre Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el vertimiento de los efluentes provenientes de la Refinería Conchán, no constituye una modificación del compromiso ambiental establecido en el PAMA de la Refinería Conchán. En consecuencia, este último sigue siendo exigible al administrado.
45. Finalmente, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, de la revisión de la resolución de la primera instancia, se advierte que la DFSAI sí consideró en su evaluación lo resuelto por la Digesa en la Resolución Directoral N° 0800/2008/DIGESA/SA; no obstante, precisó que la autoridad competente para modificar los puntos de monitoreo de efluentes (esto es, la DGAAE del Minem), se pronunció declarando improcedente la modificación solicitada por Petroperú⁷⁰.

⁶⁸ Cabe precisar que, conforme al Decreto Supremo N° 031-2007-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. Dicho instrumento señala además que la citada dirección tiene entre sus funciones la evaluación y aprobación de los estudios ambientales, y la emisión de Resoluciones Directorales en el ámbito de su competencia.

⁶⁹ Ello fue plasmado en la Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE del 28 de setiembre de 2015.

⁷⁰ A través del Oficio N° 1263-2010-MEM-AAE, el Minem remitió al administrado el Informe N° 113-2010-MEM/AAE/JFSM, mediante el cual la DGAAE concluyó que no procedía la Autorización de Puntos de Control de Monitoreo de Efluentes Industriales (fojas 51 a la 53).



Atendiendo a ello, la DFSAI concluyó que la obligación de realizar el muestreo a la salida de la Poza API era una disposición vigente y exigible⁷¹.

Sobre las disposiciones legales respecto de las cuales se establece que el punto de monitoreo debe ser después del tratamiento respectivo

46. En lo concerniente al presente punto, Petroperú alegó que en atención a las disposiciones recogidas en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, artículos 3° y 7° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y artículos 32.1 y 122.3 de la Ley N° 28611, se debía considerar los valores a la salida de los tanques de sedimentación, toda vez que estos constituyen la salida del efluente al cuerpo receptor. En ese sentido, Petroperú concluyó que el punto de monitoreo en el cual se hizo el muestreo para los años 2012 y 2013 (esto es, la salida de los tanques de sedimentación), era válido y legal.

47. Asimismo, Petroperú manifestó que, según la DFSAI, el hecho detectado no estaba referido a la validez y/o legalidad del punto de monitoreo sino más bien al incumplimiento de una disposición contenida en un instrumento de gestión ambiental. Partiendo de dicha interpretación, se llegaría al absurdo de que, siendo válido y legal el punto de monitoreo "descarga de los tanques de sedimentación a emisor submarino", y ya no la salida del Separador API, se estaría señalando (implícitamente) que:

"...no interesa que el punto de monitoreo se ajusta a la norma, simplemente se argumenta que no se cumplió con el PAMA, a pesar que el punto que se exige (a la salida del separador API) ya no es válido ni legal, pues no se ajusta ni a la Ley General del Ambiente ni al D.S. 037-2008-PCM."⁷²

48. En ese sentido, concluyó que dicho razonamiento por parte de la DFSAI transgredía el principio de legalidad y razonabilidad.

49. Respecto de lo alegado por Petroperú, esta Sala debe mencionar que la obligación ambiental fiscalizable cuyo cumplimiento es materia de evaluación en el presente acápite está referida al cumplimiento del compromiso recogido en el PAMA de la Refinería Conchán relacionado a la obligación de efectuar el muestreo a la salida del separador API. En ese sentido, si bien el administrado habría establecido un punto de monitoreo y, a partir de allí, efectuado el muestreo correspondiente a la "descarga de los tanques de sedimentación a emisor submarino", ello se debe al cumplimiento de otras obligaciones ambientales fiscalizables que tiene a su cargo⁷³, lo cual no implica que el compromiso recogido en su PAMA resulte inválido e inexigible, conforme a las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes de la presente resolución.

⁷¹ Foja 83.

⁷² Foja 98.

⁷³ Entre ellas, el cumplimiento de los LMP.

50. Por dichas consideraciones, corresponde confirmar la resolución apelada en el presente extremo, así como la medida correctiva correspondiente.

Respecto a realizar la descarga de emisiones líquidas a la salida del separador API

51. De acuerdo con el PAMA de la Refinería Conchán, Petroperú se comprometió a realizar la descarga de emisiones líquidas a la salida del separador API; en el mar, 500 metros antes de la poza de Percolación; y, en el mar, 500 m después de la poza de Percolación.

52. Sin embargo, al revisar los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del 2012, y los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013⁷⁴; se advierte que Petroperú realizó la descarga de emisiones líquidas en el punto identificado como M-1 el cual corresponde a "Descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino (M-1)".

53. Al respecto, Petroperú sostuvo que en diferentes resoluciones emitidas por la DFSAI y el TFA se habría reconocido como punto de monitoreo a la *"descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino"*⁷⁵. En ese sentido, precisó, con relación a las resoluciones emitidas por la DFSAI, que estas *"de manera clara y categórica establece que el punto de monitoreo: "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino" sí constituye un punto de monitoreo autorizado"*⁷⁶.

54. Sobre este punto, debe mencionarse en primer lugar que la presente conducta infractora está referida a que Petroperú realizó la descarga en un punto no autorizado en su PAMA y no al establecimiento de puntos de monitoreo en la referida descarga. Sin perjuicio de ello y de lo señalado en el acápite precedente, debe mencionarse que las referidas resoluciones señalan lo siguiente:


- a) **Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI.** En este caso, la DFSAI evaluó si los resultados recogidos en las muestras de la "Descarga por emisor submarino" excedieron o no los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, a efectos de responder al argumento expuesto por Petroperú en su escrito de descargos, en el sentido de que dicha imputación estaría referida a un punto de distinto al recogido en el PAMA de la Refinería Conchán ("Salida del Separador API"), la DFSAI

⁷⁴ Foja 28 del Expediente (CD). Páginas 54 y 55 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-HID.

⁷⁵ Entre ellas, mencionó a la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE y Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI.

⁷⁶ Foja 101.


señaló que, si bien el PAMA establece tres (3) puntos de muestreo⁷⁷, con posterioridad a su aprobación, la Digesa, mediante la Resolución Directoral N° 1776-2009/DIGESA/SA del 31 de marzo de 2009, otorgó a Petroperú la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el Vertimiento de los efluentes provenientes de la Refinería Conchán a través de una tubería submarina, estableciéndose como punto de muestreo el agua residual industrial antes de ser descargada por el emisario submarino. En consecuencia, le correspondía al OEFA que evalúe y fiscalice los efluentes tratados en el punto de muestreo "Descarga por emisor submarino".



b) **Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE.** En este caso, la Sala Especializada en Energía del TFA, al evaluar la apelación presentada por el administrado contra la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, consideró que, a efectos de verificar si la recurrente habría cumplido o no con los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-208-PCM debía, primero, identificar si los valores cuyos resultados habrían arrojado el exceso de los LMP (los cuales fueron recogidos en la "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino") fueron a su vez recogidos en un efluente líquido conforme a la definición recogida en el artículo 3° de la referida norma, pues solo así podría exigírsele el cumplimiento de dichos valores. En ese sentido, luego de advertir que la muestra fue recogida de un efluente líquido, los comparó con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y –atendiendo a ello– concluyó que el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP, sin mencionar que el punto sobre el cual se realizó la medición era uno autorizado o no.

c) **Resolución Directoral N° 1175-2015-OEFA/DFSAI.** En este caso, la DFSAI evaluó si los resultados recogidos en las muestras de la "Descarga por emisor submarino" excedieron o no los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

55. Tal como puede apreciarse, en las resoluciones antes mencionadas se analizó si las muestras cuyos valores habrían excedido los LMP fueron tomadas en un efluente líquido a efectos de verificar si Petroperú se encontraba obligado o no a cumplir con los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mas no a determinar un punto de monitoreo, toda vez que dicha competencia corresponde a la autoridad certificadora correspondiente.



56. Por otro lado, debe advertirse que en los pronunciamientos vertidos por esta Sala respecto de los excesos de los LMP de las aguas industriales generados en la

⁷⁷ Dichos puntos serían: i) Salida de Separador API; ii) en el mar, 500 m antes de la poza de Percolación; y, iii) en el mar, 500 m después de la poza de Percolación.

Refinería Conchán⁷⁸, Petroperú expuso argumentos distintos sobre un mismo caso. En efecto, en un procedimiento se le imputó el exceso de los LMP en la descarga del separador API, siendo que ante ello, señaló que el punto correcto era el punto autorizado por la Digesa. Por su parte, en otro procedimiento, al imputársele el exceso de los LMP por la descarga de los tanques de sedimentación, argumentó que el punto válido era el recogido en su PAMA. Dichas argumentaciones disímiles –a criterio de esta Sala – atendían a que en un caso se le imputaba el exceso de los LMP a la salida del Separador API, mientras que en otro, el exceso en la descarga de los tanques de sedimentación.

57. En esa línea y contrariamente a lo indicado por el administrado⁷⁹, se debe precisar que en la resolución materia de impugnación no se establece un punto de monitoreo, toda vez que lo que se buscó fue determinar si las descargas corresponden a un efluente líquido cuya descarga vaya a un cuerpo receptor para que se pueda comparar si los efluentes líquidos recogidos cumplieron o no con los LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

58. Ahora bien, el administrado sostuvo en su recurso de apelación que:

"...existe un error en la coordenada: 29442E: 8644578N al momento de transcribir en el Informe de Monitoreo Trimestral de los tres primeros trimestres del 2013 que se remite a la Autoridad, pues de acuerdo al Informe de las empresas contratadas para hacer el monitoreo en el año 2013 se puede verificar que la coordenada CORRECTA es 290442E: 8644578N..."⁸⁰.

59. Asimismo, manifestó que la DFSAI no habría efectuado una correcta evaluación del Informe correspondiente al mes de octubre de 2013, toda vez que sí habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes industriales, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.4 del mencionado informe.
60. Al respecto, debe mencionarse que el administrado ha reconocido que los puntos de "descarga a emisor submarino" fueron distintos a los recogidos en su PAMA (ello es así, pues alegó que la DFSAI y el TFA habrían reconocido dicho punto), por lo que el argumento expuesto en el considerando precedente no resultaría

⁷⁸ Dichos pronunciamientos están contenidos en las Resoluciones N°s 035-2015-OEFA/TFA-SEE, 021-2016-OEFA/TFA-SEE y 025-2016-OEFA/TFA-SEE.

⁷⁹ Petroperú manifestó que dicho argumento fue expuesto en su escrito de descargos y, pese a ello, la DFSAI solo respondió que las conductas infractoras analizadas en dichas resoluciones recogían supuestos distintos a aquella conducta materia de evaluación, toda vez que en las primeras se declaró la responsabilidad por exceder los LMP contenidos en el DS 037-2008-PCM, mientras que en este procedimiento se está analizando el incumplimiento del PAMA de la Refinería Conchán por haber realizado descargas de emisiones líquidas en un punto no contemplado en dicho IGA. Dicha respuesta, a criterio de Petroperú, no responde a su argumento, en tanto con este busca sostener que la primera instancia ha reconocido la descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino sí constituye un punto de monitoreo autorizado, siendo más bien sobre la base de dicha consideración que la DFSAI concluyó que Petroperú habría excedido los LMP.

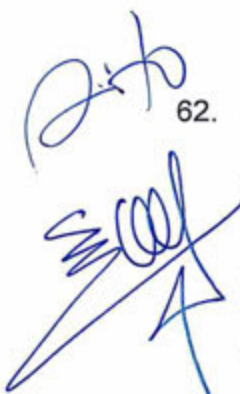
⁸⁰ Foja 102.



relevante a efectos de determinar el cumplimiento del PAMA de la Refinería Conchán.

61. Por dichas consideraciones, corresponde confirmar la resolución apelada en el presente extremo.


V.2 Si en el presente caso, Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en el Punto M-1 correspondientes a los tanques de sedimentación

- 
62. En su recurso de apelación, Petroperú sostuvo que la presente cuestión controvertida debía resolverse bajo el mismo criterio recogido en el considerando N° 57 de la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI. Mencionó además que en dicho pronunciamiento la Autoridad Instructora indicó que no habría mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Petroperú, ello en la medida que el punto de descarga (Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino) no correspondía al aprobado en el PAMA de la Refinería Conchán (salida del Separador API).

63. Sobre este punto, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.

64. Bajo dicha premisa, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ha recogido en su artículo 1° los LMP de los efluentes líquidos que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir, toda vez que su exceso *"causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente"*.

65. En ese contexto, los resultados obtenidos para cada parámetro medido en el punto de salida del efluente⁸¹ no deben exceder los LMP. De ello se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en dicho decreto supremo se determina con base en el resultado del análisis de la muestra recogida en un determinado efluente líquido (objeto de monitoreo ambiental), entendido como aquel *"flujo o descarga a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)"*⁸².

- 
66. Como puede apreciarse –y siguiendo la lógica antes expuesta– a efectos de imputar a un titular del sector hidrocarburos el incumplimiento de la obligación


⁸¹ DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

Concentración en Cualquier Momento: Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.

⁸² Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es preciso que la muestra (cuyo análisis arroja un exceso de LMP) haya sido tomada en un flujo que revista la condición de efluente líquido; esto es: (i) que provenga de las operaciones de hidrocarburos; y, (ii) que descargue a un cuerpo receptor.




67. Partiendo del marco normativo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que lo señalado por el administrado (esto es, de que, a efectos de imputarle el presunto cumplimiento o incumplimiento de los LMP, la muestra analítica debió ser tomada únicamente en el punto de monitoreo establecido en su PAMA), carecería de sustento legal, ello debido a que resulta suficiente que la muestra sea recogida de un flujo que revista las condiciones previstas en el considerando N° 65 de la presente resolución; esto es, que provenga de la actividad de hidrocarburos de Petroperú y que descargue a un cuerpo receptor, para que los resultados obtenidos de la misma sean comparados con los LMP y, de esa manera, determinar si los supera⁸³.

68. Por tanto, si bien en el PAMA de la Refinería Conchán se estableció como punto de monitoreo (es decir, aquel donde el administrado realizaría el muestreo correspondiente) la salida del separador API, ello no obsta a que, una vez verificadas las condiciones para calificar a un flujo como efluente líquido conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el OEFA exija el cumplimiento de los LMP a Petroperú.

69. Bajo dicho fundamento, si bien es cierto que la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA-DFSAI/SDI resolvió que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú por el presunto exceso de los LMP de efluentes líquidos correspondientes al año 2010 (toda vez que los resultados del monitoreo de dichos efluentes no correspondían a un punto de descarga aprobado en el PAMA de la Refinería Conchán), también es cierto que, conforme fuese recogido en el referido pronunciamiento, corresponde al OEFA fiscalizar la calidad del efluente –a través del cumplimiento de los LMP– antes de su descarga a un cuerpo receptor⁸⁴.

70. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala procederá a verificar si el flujo objeto de monitoreo cumple con las características necesarias para ser calificado como un efluente líquido, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, pues solo así podría serle imputable a la empresa apelante el incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo, ello conforme a lo expuesto en el considerando N° 65 de la presente resolución.



⁸³ Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N°s 021-2016-OEFA/TFA-SEE del 28 de marzo de 2016, 035-2015-OEFA/TFA-SEE del 14 de agosto de 2015 y 025-2016-OEFA/TFA-SEE del 12 de abril de 2016.

⁸⁴ Sobre el particular, debe mencionarse que en la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE del 14 de agosto de 2015, esta Sala también expuso el mencionado criterio.

71. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad por parte de Petroperú por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse verificado –de la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al tercer trimestre de 2013, los Informes de Monitoreo de Efluentes Industriales de los años 2012 y 2013, así como de los resultados de las muestras de los efluentes industriales tomados por la DS en las supervisiones del 4 al 27 de setiembre y del 18 al 20 de noviembre de 2013; y, del 21 al 25 de abril de 2014– que Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos industriales en el Punto M-1 correspondiente a los tanques de sedimentación.
72. De la revisión de los referidos informes, se aprecia que los resultados analíticos obtenidos para los parámetros materia de análisis corresponden –todos ellos– al punto de muestreo “**descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino**” (coordenadas 290442E: 8644578N; 294442E: 8644578N; 290476E: 8644583N)⁸⁵, conforme se aprecia a continuación:

- Con relación al Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al tercer trimestre de 2013⁸⁶:

(...)

A.- RESULTADOS ANALÍTICOS EN PUNTO DE EMISIÓN

Nombre de la Empresa/Unidad	: PETROPERÚ S.A. Operaciones Conchán
Tipo de muestreo	: Puntual
Punto de muestreo	: Descarga de los Tanques de Sedimentación a emisario submarino (M1).
Cuerpo de agua receptor	: Mar – Océano Pacífico

(...)

⁸⁵ Sobre este punto, debe mencionarse que, de la revisión de la información digitalizada de los monitoreos ambientales presentados por Petroperú al OEFA –los cuales estuvieron a cargo de la empresa Soluciones Ingeniería y Consultoría S.A.C. (para los meses de enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012 y en los meses de enero, febrero y marzo del año 2013) y de la empresa SGS del Perú S.A.C. (para los meses de abril a setiembre y noviembre a diciembre del 2013)– se observa que el punto identificado como “M-1” fue descrito, por la primera empresa, como “línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán” (con coordenadas 290442E, 8644578N), mientras que, para la segunda, fue descrito como “línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán” (con coordenadas 290476E, 8644583N). Como se observa, pese a tratarse del mismo punto (codificado como “M-1”) las coordenadas presentadas son diferentes.

Por otro lado, del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas (3° Trimestre) presentado por Petroperú al OEFA, se advierte que la codificación del punto de monitoreo es el mismo, es decir, “M-1” sin embargo, las coordenadas del mencionado punto (“Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino”) son 294442E y 8644578N.

⁸⁶ Folio 28 del Expediente (CD). Página 19 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.

- Con relación a los resultados de los monitoreos realizados por la dirección de supervisión 18 al 20 de noviembre 2013⁸⁷:

(...)

Informe de Ensayo:	N° 117008L/13-MA-MB	
Punto de Monitoreo:	Descarga de los Tanques de Sedimentación del emisario submarino	
Coordenadas (WGS84):	290471 Este	8644576 Norte
Fecha:	18.11.13	

(...)

- Con relación a los resultados de los monitoreos realizados por la dirección de supervisión 4 al 27 de setiembre 2013⁸⁸:

(...)

- Aguas residuales Industriales Tratadas E-1, Descarga de los tanques de decantación, en las coordenadas UTM/WGS84: 0290470 y 8644570. Muestra tomada por personal de la Dirección de Evaluación del OEFA, el 27/09/2013.

(...)

- Con relación a los Informes mensuales de monitoreo presentados por Petroperú en el marco de la Supervisión efectuada del 21 al 25 de abril de 2014⁸⁹:

Enero a Marzo 2013

Código	Tipo	Descripción	Ubicación Coordenadas UTM WGS 84
M-1	Efluente Líquido	Línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán	E: 290, 442 N: 8'644,578

Abril a Diciembre 2013

Código	Descripción	Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18 L
--------	-------------	---

⁸⁷ Folio 28 del Expediente (CD). Página 302 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.

⁸⁸ Folio 27 del Expediente (CD). Página 47 del documento digitalizado Parte 2, correspondiente al Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID.

⁸⁹ Folios 28 y 75. Página 55 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-HID

		Norte	Este
M-1	Ubicado en la línea de la descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán	8 644 583	290 476

- Con relación al Informes mensuales de monitoreo presentados por Petroperú en el marco de la Supervisión efectuada del 21 al 25 de abril de 2014⁹⁰:

Código	Tipo	Descripción	Ubicación Coordenadas UTM WGS 84
M-1	Efluente Líquido	Línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán	E: 290, 442 N: 8'644,578

73. De acuerdo con los referidos informes, las muestras fueron recogidas en el punto de monitoreo identificado como "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino", "Descarga de los tanques de decantación" o "Línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán"⁹¹, la misma que es descargada al Mar – Océano Pacífico a través del emisario submarino. En ese sentido –y sobre la base de lo señalado en los considerandos precedentes– esta Sala observa que en el presente caso se cumplieron los dos (2) elementos consignados en el considerando 65 de la presente resolución, a fin de considerar al flujo monitoreado en la "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino" como efluente de la actividad de hidrocarburos realizada por Petroperú en la Refinería Conchán; es decir, que el flujo proviene de su actividad y que descarga al mar. En virtud de ello, sí cumplen con las características de un efluente líquido de la actividad de hidrocarburos, en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
74. En virtud de lo expuesto; partiendo de su calificación como efluente de la actividad de hidrocarburos, Petroperú se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo

⁹⁰ Folio 28 del Expediente (CD). Página 54 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-HID.

⁹¹ Al respecto, debe mencionarse que Petroperú utilizó de forma indistinta dichas denominaciones para un mismo punto al considerar a la "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino" como "Descarga de los tanques de decantación" o "Línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán".

N° 037-2008-PCM, toda vez que, de conformidad con el artículo 3° del referido Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.

75. Al respecto, de la revisión de los informes mensuales de monitoreo de Petroperú de los años 2012 y 2013, así como de las muestras tomadas por la DS con ocasión a las supervisiones efectuadas del 4 al 27 de setiembre; 8 al 20 de noviembre de 2013, y 21 al 25 de abril de 2014, se detectó que Petroperú superó los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados analíticos de las muestras efectuadas en la "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino" y su comparación con los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Año	Documento de referencia	Mes	Resultados analíticos										
			TPH	DBO	DQO	Nitrógeno Amoniacal	Fósforo	Aceites y Grasas	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	Fenoles	Sulfuros	
2012	Informes mensuales de monitoreo Petroperú (Supervisión efectuada del 21 al 25 de abril del 2014) ⁹²	Ene	48.90	3700	6200	13.4	1.51	11	-	-	-	-	
		Feb	ND	975	1205	0.22	0.81	1	-	-	-	-	
		Mar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Abr	41.8	20750	64256	12.74	16.03	7	-	-	-	-	
		May	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Jun	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Jul	35.4	480	900	78.18	0.8	7	-	-	-	-	-
		Ago	45.1	1250	2024	30.38	2.978	15	-	-	-	-	-
		Set	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Oct	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Nov	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Dic	45.5	2050	3200	42.38	9.044	6	-	-	-	-	-
2013	Informes mensuales de monitoreo Petroperú (Supervisión efectuada del 21 al 25 de abril del 2014) ⁹³	Ene	28.30	380	760	22.38	35.72	31	<1.8	<1.8	-	-	
		Feb	42.40	520	780	18.06	13.04	39	<1.8	<1.8	-	-	
		Mar	80.00	1520	2688	30.63	3.85	83	<1.8	<1.8	-	-	
		Abr	-	350	N.D.	16.90	49.73	7.6	7000	460	-	-	
		May	-	486	1368	24.80	2.995	3.3	49	49	-	-	
		Jun	-	305	1637	41.00	1.639	3.7	<1.8	<1.8	-	-	
		Jul	-	751	2998	23.50	3.844	31.90	4900000	4900000	-	-	
		Ago	22.70	603	1473	23.50	2.60	24.1	<1.8	<1.8	-	-	
		Set	4.5	876	1681	91.6	1.323	4.5	4900	21	-	-	
		Oct	<0.05	896	1447	62.4	0.529	3.5	<1.8	<1.8	-	-	

⁹² Folio 28 del Expediente (CD-ROM). Página 54 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-HID.

Foja 30. De la revisión de los Informes Mensuales de Monitoreo de Efluentes Industriales, Aguas Servidas, Calidad de Agua en Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire y Evaluación de Parámetros Meteorológicos en Operaciones Conchán, de los meses enero, febrero, abril, julio, agosto y diciembre del año 2012, se observa el punto de monitoreo M-1, cuya descripción es línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán, cuyas coordenadas UTM son, 290442 E y 8644578 N.

⁹³ Folio 28 del Expediente (CD-ROM). Página 55 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 492-2014-OEFA/DS-HID.

Folio 75. De la revisión de los Informes Mensuales presentados por la empresa Soluciones Ingeniería y Consultoría en los meses de enero a marzo del 2013, se observa el punto de monitoreo M-1 cuya descripción es, línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán, cuyas coordenadas UTM son, 290442E y 8644578 N. Asimismo según el documento presentado por la empresa SGS del Perú S.A.C. denominado "Monitoreo de Emisiones, Calidad de Aire, Evaluación de Parámetros Meteorológicos, Efluentes, Aguas Servidas y Calidad de Agua en Cuerpo Receptor", de los meses de abril a setiembre y noviembre a diciembre del 2013, se observa el punto de monitoreo M-1 cuya descripción es:



Año	Documento de referencia	Mes	Resultados analíticos									
			TPH	DBO	DQO	Nitrógeno Amoniacal	Fósforo	Aceites y Grasas	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	Fenoles	Sulfuros
		Nov	24.13	557	1392	40.00	0.382	<1.4	<1.8	<1.8	-	-
		Dic	<0.05	933	2995	16.78	44.778	7.2	79	2	-	-
2013	Resultados Dirección de Supervisión (Supervisión efectuada del 4 al 27 de setiembre de 2013) ⁹⁴	Set	<0.2	807.5	868.0	65.07	1.06	38.4	<1.8	<1.8	-	-
	Resultados Dirección de Supervisión (Supervisión efectuada del 18 al 20 de noviembre de 2013) ⁹⁵	Nov	162.35	1766.7	3288.5	31.5	0.9512	10.9	<1.8	<1.8	163.62	19.961
	Informe del III Trimestre Petroperú (Supervisión efectuada del 18 al 20 de noviembre de 2013) ⁹⁶	Jul	1.4120	2996	751	23.5	3.844	31.9000	4900000	4900000	-	-
		Ago	22.700	1473	603	23.3	2.605	24.1000	<1.8	<1.8	-	-
		Set	0.7000	1681	876	91.6	1.323	4.5	4900	21	-	-
LMP - D.S.N°037-2008-PCM			20	50	250	40	2	20	<1000	<400	0.5	1

Fuente: Informes mensuales de monitoreo de Petroperú de los años 2012 y 2013; muestras tomadas por la DS con ocasión a las supervisiones efectuadas del 4 al 27 de setiembre; 18 al 20 de noviembre de 2013, y 21 al 25 de abril de 2014

Elaboración: TFA

76. Conforme se advierte del cuadro anterior, Petroperú excedió los LMP de los parámetros antes mencionados durante los meses de 2012 y 2013 en la "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino".

77. Finalmente, Petroperú indicó que se encontraba en ejecución la medida correctiva dispuesta por la DFSAI y confirmada por el TFA en un procedimiento

Ubicado en la línea de descarga de los tanques de sedimentación del Terminal Portuario de Operaciones Conchán y cuyas coordenadas UTM son, 290476 E y 8644583 N.

⁹⁴ Folio 27 del Expediente (CD-ROM). Página 47 del documento digitalizado Parte 2, correspondiente al Informe de Supervisión N° 1642-2013-OEFA/DS-HID.

De acuerdo con el Informe Técnico de evaluación de los reportes de laboratorio, correspondiente a los análisis de muestras tomadas durante la supervisión, se describe el punto de monitoreo E-1 Descarga de los tanques de decantación, en las coordenadas UTM/WGS84:290470E y 8644570N.

⁹⁵ Folio 28 del Expediente (CD-ROM). Página 302 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.


De acuerdo con el Análisis de los Resultados de Monitoreo del Informe de Ensayo N° 117008L/13-MA-MB correspondiente al análisis del efluente líquido, se indica el punto de monitoreo Descarga de los tanques de sedimentación al emisario submarino, en las coordenadas, 290471E y 8644576N.

⁹⁶ Folio 28 del Expediente (CD-ROM). Página 19 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID.

De acuerdo con el Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas para OEFA (3er Trimestre) se menciona el punto de muestreo como Descarga de los Tanques de Sedimentación al emisario submarino (M-1), cuyas coordenadas son, 294442E y 8644578N.


administrativo sancionador anterior (consistente en *implementar el "Proyecto Tratamiento de efluentes"*), por lo que manifestó que no correspondía que se lo declare responsable administrativo por el presente caso.

78. Cabe señalar que en el anterior procedimiento administrativo sancionador, mediante la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2015, la DFSAI dictó la siguiente medida correctiva, la misma que fue confirmada por la Sala Especializada en Energía del TFA mediante la Resolución N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE del 14 de agosto de 2015:



Conducta Infractora	Medidas Correctivas
	Obligación
<i>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011</i>	<i>Acreditar la ejecución del Proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes", a fin de no exceder los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en efluentes líquidos en el punto denominado "Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino" y evitar impactos negativos al ambiente.</i>

79. Sobre este punto, debe señalarse que la implementación de tratamiento de efluentes referido en la medida correctiva antes citada, no guarda relación alguna, en el presente caso, con el exceso, de los LMP en el cual habría incurrido la empresa, toda vez que dicha medida, más allá de influir en tal exceso, buscaba corregir el mismo a través de la implementación del proyecto de tratamiento de efluentes. Además, debido a que la misma fue dictada en el año 2015, es decir, con posterioridad a los años en los que se detectó el exceso de los LMP por parte de Petroperú (2012, 2013 y 2014).
80. Por dichas consideraciones, Petroperú incumplió el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, corresponde confirmar la resolución impugnada en dicho extremo así como la medida correctiva correspondiente.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 414-2016-OEFA/DFSAL del 29 de marzo de 2016, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, e impuso las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental